



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000003/2016
NIG: 3803845320160000016
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000442/2016
IUP: TC2016000015

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> Gregorio Díaz Mendez	<u>Procurador:</u> Alejandro Frutos Obon Rodríguez
Demandado	Representante Legal de Cuatramoción S.L	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Testigo			
Testigo			
Testigo			
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA, SA	Carmen Arozena Abad	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de diciembre de 2016

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 3/2016, y promovido por DON _____, como demandante, que compareció representado por el Procurador de los Tribunales Don Alejandro Frutos Obón Rodríguez y asistido por el Letrado Don Gregorio Díaz Méndez; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la Letrada Doña Imada Rodríguez Castellano, y parte codemandada la entidad MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A., que compareció representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera y asistida por la Letrada Doña Carmen Arozena Abad. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el 14 de enero de 2016 la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora contra la desestimación presunta por



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/12/2016 - 12:55:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA mediante solicitud de 9 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- La pretensión de la parte recurrente consiste en que se dicte sentencia por la que se declare que Don [redacted] tiene derecho a ser indemnizado por la entidad demandada en la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (1.558,14 euros), así como que se condene a la administración demandada al pago de dichas cantidades y de las costas causadas.

TERCERO.- En el acto de juicio, celebrado el día 15 de diciembre de 2016, la parte actora ratificó su demanda. La Letrada del Ayuntamiento y la de la entidad aseguradora contestaron a la misma oponiéndose a las pretensiones del actor. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluido, y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor, dictándose la presente resolución por la Juez que la suscribe en virtud del Acuerdo de Reparto de 22 de junio de 2016, aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 27 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial y derecho a ser indemnizado por daños en el vehículo del actor, como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio, al resultar dañado el vehículo del demandante como consecuencia del impacto sufrido al caérsele una palmera encima cuando estaba aparcado.

La Administración demandada y la compañía aseguradora interesada se oponen, alegando que no concurre el nexo causal entre los daños causados y en funcionamiento del servicio público, al haber existido una falta de diligencia por parte del actor, que no alejó el vehículo de la palmera existiendo una situación de alerta, y al encontrarse la misma en perfecto estado de conservación y haberse caído como consecuencia de una situación de fuerza mayor.

SEGUNDO.- La resolución del presente recurso exige constatar como relevantes los siguientes hechos:

1. El día 19-10-14, hallándose el vehículo con matrícula 5294-FKM (propiedad del recurrente) debidamente aparcado en un estacionamiento del jardín de la parte trasera del Bloque n1 131 de El Cardonal, de San Cristóbal de La Laguna, repentinamente se cayó encima una palmera.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/12/2016 - 12:55:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



2. Los daños causados en el vehículo fueron reparados en el taller Cuatromoción S.L. (documento 5 aportado por el demandante), ascendiendo el importe de la reparación a la cantidad de 1.558,14 euros.
3. El día en que se produjo la caída de la palmera estaba declarada una situación de alerta por lluvias en la isla de Tenerife desde las 6.00 hasta las 22.00 horas. No consta que estuviese declarada situación de alerta por vientos.
4. Un total de 16 vecinos del lugar manifiestan haberse puesto en contacto con el Ayuntamiento a lo largo de los últimos meses anteriores a la caída para comunicar el peligro de caída de la misma.

TERCERO.- Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), en vigor en el momento de acaecimiento del hecho de que da lugar al recurso, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

CUARTO.- Los daños causados al vehículo del demandante corresponden al golpe recibido por el mismo como consecuencia de la caída de una palmera.

No se discute la realidad ni la valoración de los daños, así como tampoco que la causa de los mismos fue la caída de la palmera.

A la vista de la documentación que obra en las actuaciones, lo cierto es que no puede considerarse que en el presente caso concurra un supuesto de fuerza mayor que exonere al Ayuntamiento de la responsabilidad que le atribuye el recurrente.

Si bien se alega, y se acredita, que en el momento en que acaecieron los hechos se estaban produciendo fuertes lluvias y que existió un fenómeno meteorológico adverso y una situación de alerta declarada, lo cierto es que no existió alerta declarada por vientos, sino por lluvias. El Decreto 18/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Específico de Protección Civil y Atención de Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por riesgos de fenómenos meteorológicos adversos (BOC 70/2014), en el apartado de los riesgos asociados a fenómenos meteorológicos adversos (2.2), únicamente prevé la caída de árboles en el cuadrante de los vientos, no así en el apartado de lluvias y tormentas. En el mismo no se prevé como recomendación, ni siquiera cuando esté declarada la alerta por fuertes vientos, de aparcar los vehículos en un lugar donde no existan árboles, por lo que no puede acogerse la afirmación de la letrada de la Administración demandada de que el recurrente actuó con falta de diligencia, cuando realmente lo peligroso sería salir a cambiar el vehículo de lugar en caso de riesgo de caída del árbol por viento (alerta de viento que no fue declarada), arriesgándose a que la palmera le cayera encima al propio recurrente. El demandante aparcó su vehículo en el lugar destinado para ello en la vía pública, siendo responsabilidad del Ayuntamiento la conservación de los árboles que se encuentran en el lugar para evitar la caída de los mismos.

Lo cierto es que, habiendo quedado acreditado que la palmera no se encontraba en las debidas condiciones, puesto que, por mucho que se impugne por la demandada, existe un documento en el que 16 vecinos hacen constar que comunicaron al Ayuntamiento con carácter previo a la caída de la palmera que tal hecho podría suceder por el mal estado de la misma, la responsabilidad de lo sucedido es de la Administración demandada.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/12/2016 - 12:55:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Cabe pues concluir que la caída del árbol propiedad de la demandada ha causado los daños reclamados, sin que conste intervención de terceros ni fuerza mayor, por lo que el titular del servicio público, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, resulta responsable directo frente al ciudadano de los daños ocasionados, sin perjuicio de que, en su caso, pueda repetir contra la aseguradora codemandada (frente a la cual no ha ejercitado el demandante ninguna acción y que comparece en calidad de interesada en el procedimiento) la parte que le corresponda en virtud del contrato de seguro concertado entre ambas .

QUINTO.- En relación con la cuantía reclamada, no habiendo sido impugnada la misma, a la vista de lo recogido en la factura aportada por el demandante, su pretensión ha de ser estimada.

SEXTO.- Corresponde la imposición de intereses desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

SÉPTIMO.- Se acuerda la imposición de costas a la Administración demandada, al haber sido estimadas las pretensiones de la recurrente (artículo 139 de la LJCA).

OCTAVO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, no siendo conforme a Derecho la desestimación presunta recurrida.
2. Declarar el derecho del recurrente a la reparación de los daños y perjuicios reclamados, siendo el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, responsable y obligado a indemnizar al demandante en la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (1.558,14 euros).
3. Hacer imposición de intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.
4. Imponer las costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Así lo acuerda y firma Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	20/12/2016 - 12:55:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	